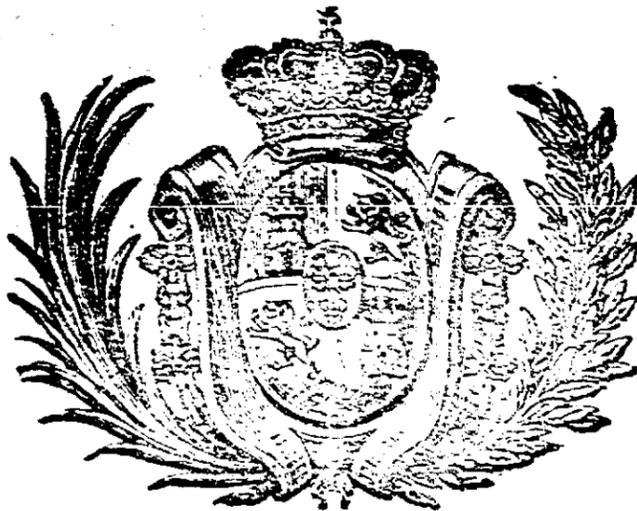


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular num. 203.*

*Por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado con fecha 21 del actual la orden del Regente que dice asi:*

"El Sr. Presidente del Consejo de ministros me dice con fecha de hoy lo que sigue. = El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina DOÑA ISABEL II, he tenido á bien admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Manuel Cortina del cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho Ministerio al Mariscal de Campo D. Facundo infante, Senador por la provincia de Castellón; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el D. Manuel Cortina, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente utilizando sus conocimientos en el servicio público. — Y de orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Almeria 31 de Mayo de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.*

*Número 204.*

*El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, me ha dirigido la comunicacion que sigue.*

A este superior Tribunal se han hecho notorias las dos reales órdenes siguientes:

"Ministerio de Gracia y Justicia. — Las leyes del Reino prohiben espresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion ni aun con pretextos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohiben las leyes que los estrangeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto sin tener previamente Real licencia. Sin embargo es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el titulo de la Propagacion de la Fé, que nacida en Lion de Francia, y teniendo alli su junta directiva, ha encontrado apoyo y protección en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun Prelado que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus Diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditacion que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del Reino: 1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagacion de la Fé: 2.º Que las autoridades asi civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comuni-

clamaciones de mineros respecto á la necesidad de conceder en ciertos casos pertenencias de minas aunque no tengan la figura regular que designa el Real decreto de 4 de Julio de 1825; y en su vista se ha servido resolver: 1.º Que siempre que por circunstancias particulares resulte que el espacio comprendido entre varias minas ya adjudicadas constituya una superficie de veinte mil ó mas varas cuadradas, podrá concederse la pertenencia de la mina al que la registre ó denuncie aun que no tenga la figura rectangular que previenen los artículos 10 y 11 del expresado decreto. 2.º Que cualquier pertenencia de estas deberá tener exactamente lo mismo que las rectangulares veinte mil varas cuadradas, aunque el terreno circunscripto tuviese mas estension. 3.º Que los expedientes relativos á pertenencias de figura irregular, ademas de instruirse por los mismos trámites que la ley designa, deberá el Inspector antes de concederlas consultar á la Direccion general en la forma que previene el artículo 106 de la instruccion provisional, acompañando un plano que demuestre la figura y dimensiones del terreno y el nombre de las minas que lo circunscriben. 4.º Que siempre deberá procurarse que la figura de dichas pertenencias sea lo mas regular posible.—Lo que traslado á V. por acuerdo de esta Direccion general para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1841.—P. A. D. S. I. G., El Subinspector general, *Lorenzo Gomez Pardo*.—Sr. Inspector de minas del distrito de sierra Almagrera y Murcia.—Es copia, *Pellico*.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para su publicidad. Almeria 27 de Mayo de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

#### Número 206.

*El Juez de 1.º instancia de esta capital me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue.*

Sírvase V. S. prevenir por medio del Boletin oficial á los Alcaldes constitucionales de la provincia, procedan á la prision y embargo de bienes de José de Torres (a) Simon, vecino y natural de Enix, con remision á estas cárceles nacionales á mi disposicion, por autor de la muerte violenta de Antonio Arias de esta vecindad y cuyas señas del susodicho reo van a continuacion del presente.

*Señas de José de Torres (a) Simon de Enix.*

Estatura baja: ojos melados: nariz regular: cara enjuta: color trigueño: pelo castaño: edad 27 años. *Viste*. Chaqueta paño azul: calzon de correal: sombrero calañez: botas biejas: calcetas de algodón: abubias.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para que pueda tener efecto lo que se pide por el citado Juez de primera instancia. Almeria 25 de Mayo de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

#### Número 207.

*El Juez de 1.ª instancia del partido de Vera, me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:*

Hallándome instruyendo causa criminal á consecuencia de las heridas causadas en la tarde de ayer á Blas de Quesada de esta vecindad entre la cortijada de los Oribes y la fábrica antigua de Juan el Catalan, he proveido entre otras cosas la prision y embargo de bienes con el recogido de la navaja del cojo, hijo de Molina, vecino de la Villa de Huerca-Obera cuyas señas son como de 26 años de edad, bonito de cara, sin barba, pelo castaño, estatura como de dos varas escasas, cojo de la pierna derecha, su trage sombrero calañez, chaqueta y calzon de pana azul, chaleco de piqué, faja encarnada, medias y apargates blancos y de oficio arriero. Para que tenga efecto he acordado dirigir á V. S. el presente á fin de que se sirva anunciarlo en el Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes constitucionales la prision del citado cojo, hijo de Molina, sirviéndose tambien darme aviso de ello para que conste en la causa.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial encargando á los Alcaldes procuren por cuantos medios estén á su alcance la prision del citado cojo. Almeria 20 de Mayo de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

##### Número 168.

*La Direccion general de Aduanas y resguardos, con la fecha que marca me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la orden siguiente = La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar el despacho acordado por esa Direccion de los tres vasos evaporatorios presentados en la Aduana de Barcelona por D. Francisco Carbonell, farmacéutico y fabricante de productos quimicos en dicha ciudad, mediante á que son de cueva invencion é indispensables para la concentracion del agua fuerte y aceite de vitriolo, satisfaciendo el derecho de uno por ciento sobre el valor de factura en ambas banderas indistintamente; mandando al propio tiempo que con igual derecho y con las mismas generosas condiciones se admitan en adelante los vasos de la misma clase que se presenten hasta que nuestras fábricas los elaboren y puedan con justicia reclamar ó su prohibicion absoluta, ó un alto derecho protector. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.—La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento y gobierno del comercio, avisando el recibo de esta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Mayo de 1841.—*Rafael Gimenez Frontin*.

*Y se inserta en el Boletin oficial, para no*

caciones—3.º Que impidan también la introducción y circulación de sus escritos y papeles.—4.º Que los Jueces y Alcaldes procedan á ocupar y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen. 5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo Ministerio.—6.º Que las Audiencias y Gefes políticos, según sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.—De orden de la Regencia provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.—*Alvaro Gomez*.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

”Ministerio de Gracia y Justicia.—Las tentativas de la Curia Romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras, así del respeto de los legisladores españoles al padre común de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nación, mantener ilesas las prerrogativas del poder Real, y rechazar las exhorviantes pretensiones de los Curiales que con el pretexto de la Religión, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del Católico y piadoso Monarca D. Carlos III, fué fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las peticiones dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados, sin obtener antes el pase ó *exequatur regío*. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14 tit. 3.º lib. 3.º de la Novísima Recopilación encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecución remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia romana y que no se hubieren presentado para obtener el pase.—Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atención y celo de parte de las Autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extranjeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y majestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posición geo-

gráfica, por su suelo fértil y por la ilustración y las virtudes de sus buenos hijos.—Considerado todo con la detención y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino.

1.º Que en cumplimiento de las leyes y señaladamente de la 14 tit. 3.º lib. 2.º de la Novísima Recopilación, los Jueces de 1.ª instancia y los Alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de penitenciaria, y remitiendo también originales las diligencias que practiquen para la ocupación. 2.º Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposición y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes. 3.º Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin mas ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.—De orden de la Regencia provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.—*Alvaro Gomez*.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule á todos los Jueces de 1.ª instancia del territorio para que por su parte dispongan tenga la mas puntual y diligida ejecución lo que en ellas se previene. En su consecuencia lo comunico á V. de orden de dicho superior Tribunal para su inteligencia y cumplimiento, dando aviso del recibo por conducto del Sr. Regente.—Dios guarde á V. muchos años. Granada 19 de Mayo de 1841.—*Doctor Damian Serrano y Diaz*.

*Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los Jueces de 1.ª instancia de esta provincia. Almería 26 de Mayo de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Numero 205.

*El Inspector de minas de sierra Almagrera y Murcia, me ha dirigido la comunicacion que a continuación se copia.*

Dirección general de minas —Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice á esta Dirección general con fecha 3 del corriente de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.—”La Regencia provisional se ha enterado de lo espuesto por esa Dirección general en consecuencia de varias re-

ticia del comercio de esta provincia.—Vicente Alvistur.

Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

## COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 159.

*El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 29 del actual me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.—E. S.—Al Presidente de la Junta general de inspectores digo con esta fecha lo siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado de la consulta que la Junta general de inspectores que V. E. preside, dirigió á este Ministerio en 22 de Marzo último sobre el término que conforme á lo prevenido en la instrucción de 5 de Diciembre del año anterior deba darse para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara, que no hayan justificado completamente su derecho á los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos. Igualmente se ha enterado de lo expuesto sobre el particular por el Tribunal supremo de Guerra y marina en acordada de 30 del mes próximo pasado y con presencia de todo y deseando que aquellos individuos á quienes por no haber documentado sus instancias en los términos prescriptos en las prevenciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la regla 3.<sup>a</sup> de la referida instrucción no pueden declararse los grados, empleos y condecoraciones que han solicitado, tengan el tiempo necesario para mejorar su prueba, se ha servido el Regente del Reino señalar para este efecto el término improrogable de cuatro meses que deberán contarse desde el día en que se haga saber á cada individuo la respectiva providencia por las autoridades correspondientes las cuales cuidarán de dar inmediatamente el oportuno aviso de haberlo así verificado al Inspector, Director ó Cefe superior del arma ó instituto á que corresponda el interesado, y al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina; si el individuo pertenece á las clases de Generales ó Brigadieres ó de Ministros y dependientes del ramo de justicia militar. De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para conocimiento de la Junta y efectos correspondientes.—De orden del mismo Regente del Reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo transcribo á V. S. para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 29 de Mayo de 1841.—El 2.<sup>o</sup> Cabo, Carlos Gonzalez Llanos.

*Lo que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se previenen. Almería 31 de Mayo de 1841.—Joaquin Oliveras.*

*Insértese.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

## INTENDENCIA MILITAR.

Núm. 14.

*El Intendente militar del distrito y ejército de Cataluña.*

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito, y demás clases que lo disfrutan por ordenanza ó reales órdenes, por término de un año que dará principio en primero de Octubre del presente, y concluirá en treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, se saca á pública subasta este servicio, para cuyo único remate se señala el día veinte y tres de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de Sta. Mónica.

Las posturas se admitirán, ya sea por todo el distrito y reunion de artículos ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro, y los que gusten hacer proposiciones por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos cerrados con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad de tiempo en esta Intendencia ó en las comisarias de guerra de las plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Seo de Urgel, Cardona y Manresa, autorizadas para recibir las parciales, en cuyas oficinas, y en la Secretaria de esta Intendencia se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 21 de Mayo de 1841.—P. A. D. S. I. M. El Interventor, Venancio Diez de la Puente.—El Secretario, Juan Francisco de Escauriaza.

*Insértese en el boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

*Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este segundo distrito electoral de esta Capital.*

Francisco Ramon, labrador. Juan Lopez Calendo. D. Antonio Maria Alvarez. Cayetano Becerra Soler. Indalecio de Galvez Casa. Antonio Castillo. Ceoro Sanchez Alonso. Miguel Rodriguez Sanchez. José de Castro Gonzalez.

*(Se continuará.)*

## ANUNCIO.

*Estatutos de la Sociedad de socorros mutuos de los Jurisconsultos. Véndese en Granada, librería de Sanz á 5 reales.*

*Almería: Imprenta de M. Santamaria.*